

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-010-2024

DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), RECOMENDANDO AL PODER EJECUTIVO OTORGAR UNA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA EXPLOTAR UNA OBRA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE PRIMARIA RENOVABLE DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, CON UNA CAPACIDAD INSTALADA DE HASTA TRESCIENTOS DIECISIETE PUNTO NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MEGAVATIOS PICO (317.945 MW_p) Y DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CUATRO MEGAVATIOS NOMINAL (248.4 MWN), CON UNA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO CON BATERÍAS DE CINCUENTA PUNTO CINCUENTA Y CUATRO MEGAVATIOS (50.054 MW) Y CIEN PUNTO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MEGAVATIOS HORA (100.267 MWh).

PROYECTO DENOMINADO: LAS PARRAS ENERGY.

EMPLAZAMIENTO: SECTOR LAS PARRAS, MUNICIPIO SAN ANTONIO DE GUERRA, PROVINCIA SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA.

PETICIONARIA: MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L.

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), Organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07, de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 65-23, de fecha 28 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO: Que la peticionaria MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L., es una sociedad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-32-29012-7 y Registro Mercantil núm. 172827SD, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la calle Luis Scheker esquina Mustafa Kemal Ataturk, edificio Centro One



núm. 39, suite 201, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de diciembre de 2021, mediante resolución núm. CNE-CP-0024-2021, la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorgó una concesión provisional a favor de la peticionaria **MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L.**, para realizar las prospecciones, análisis y estudios de obras de generación eléctrica relativo a la construcción e instalación de un proyecto denominado "LAS PARRAS ENERGY", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica con una capacidad de trescientos diecisiete punto novecientos cuarenta y cinco megavatios pico (317.945 MWp) y doscientos cuarenta y ocho punto cuatro megavatios nominal (248.4 MWn), a ubicarse en el sector Las Parras, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 03 de enero de 2022, mediante resolución núm. CNE-AD-0001-2022, la Comisión Nacional de Energía (CNE) autorizó a la empresa **TELKES DESARROLLOS ENERGÉTICOS, S.L.**, a fin de que pueda realizar los estudios del recurso solar fotovoltaico, para efectuar las prospecciones, análisis y los estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación eléctrica del proyecto denominado "LAS PARRAS ENERGY", teniendo como fuente primaria renovable la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta trescientos diecisiete punto novecientos cuarenta y cinco megavatios pico (317.945 MWp), y doscientos cuarenta y ocho punto cuatro megavatios nominal (248.4 MWn), a ubicarse en el sector Las Parras, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a favor de la concesionaria **MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de octubre de 2022, la peticionaria **MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L.**, depositó ante la CNE, una solicitud de concesión definitiva para la construcción, operación y puesta en marcha de una obra eléctrica, proyecto denominado "LAS PARRAS ENERGY", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta trescientos diecisiete punto novecientos cuarenta y cinco megavatios pico (317.945 MWp), y doscientos cuarenta y ocho punto cuatro megavatios nominal (248.4 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de cincuenta punto cincuenta y cuatro megavatios (50.054 MW) y cien punto doscientos sesenta y siete megavatios hora (100.267 MWh), a ubicarse en el sector Las Parras, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de diciembre de 2022, mediante la comunicación núm. **DESP-CNE-000825-2022**, la Comisión Nacional de Energía (CNE), remitió a la Superintendencia de Electricidad (SIE) dos (2) ejemplares de la carpeta contentiva de documentación que sustenta la petición de solicitud de concesión definitiva presentada por la peticionaria **MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L.**, proyecto denominado "LAS PARRAS ENERGY", a los fines de que sirva de soporte para que esa entidad emita su recomendación e informe técnico legal.



CONSIDERANDO: Que en fecha 31 de mayo de 2023, la Superintendencia de Electricidad (SIE) remite a la CNE la resolución núm. SIE-040-2023-RCD de fecha 30 de mayo de 2023, por medio de la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE) que a su vez recomiende al Poder Ejecutivo otorgar a favor de la sociedad comercial MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L., una concesión definitiva para la explotación de una (1) obra eléctrica de generación a partir de energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta trescientos diecisiete punto novecientos cuarenta y cinco megavatios pico (317.945 MWp), y doscientos cuarenta y ocho punto cuatro megavatios nominal (248.4 MWn), a ser instalada en el sector Las Parras, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, correspondiente con el polígono determinado por las coordenadas UTM aprobadas en la Licencia Ambiental núm. 0472-22, de fecha 15 de septiembre de 2022, por un período máximo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva.

CONSIDERANDO: Que en fecha 01 de junio de 2023, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-193-2023, la Gerencia de la Consultoría Jurídica de esta CNE, solicita a la Gerencia de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía, Gerencia Eléctrica, Gerencia de Planificación y Gerencia de Hidrocarburos, la emisión de los informes técnicos y financiero, y para tales fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentada por la peticionaria MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L., para ser evaluados por esas Gerencias de esta CNE.

CONSIDERANDO: En fecha 28 de junio de 2023, mediante comunicación núm. DESP-CNE-00312-2023, esta CNE remitió una consulta a la Superintendencia de Electricidad (SIE) respecto a los criterios utilizados por dicha institución durante la evaluación administrativa interna, para la emisión de su recomendación mediante resolución núm. SIE-040-2023-RCD, de fecha 30 de mayo de 2023, para el proyecto denominado "LAS PARRAS ENERGY", refiriéndonos de manera específica a las características intrínsecas del sistema de almacenamiento de energía.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de julio de 2024, la Gerencia de Consultoría Jurídica (GCJ), Gerencia de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (GFAURE), y la Gerencia de Planificación (GPL), emiten el informe técnico legal núm. CNE-DE-ITL-CP-001-2024, cuyas evaluaciones conjuntas concluyen lo siguiente:

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la documentación legal, técnica y financiera que conforma el expediente de solicitud de concesión provisional objeto del presente informe, tenemos a bien concluir lo siguiente:

- *Que la peticionaria MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L. ha cumplido con los requisitos de forma y fondo exigidos para una solicitud de concesión definitiva, así como también con las condiciones legales, técnicas y financieras para realizar las construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "LAS PARRAS ENERGY", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta trescientos diecisiete*



punto novecientos cuarenta y cinco megavatios pico (317.945 MWp), doscientos cuarenta y ocho punto cuatro megavatios nominal (248.4 MWn), con un sistema de almacenamiento de energía con una capacidad de cincuenta punto cincuenta y cuatro megavatios (50.054 MW) y cien punto doscientos sesenta y siete megavatios hora (100.267 MWh), a ser ubicado en el sector Las Parras, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

- *En tal virtud, si el Directorio de esta Comisión Nacional de Energía (CNE) se edifica sobre el cumplimiento de todos los requisitos legales y administrativos requeridos para el otorgamiento de esta concesión definitiva, tenga a bien aprobar lo siguiente:*
- (i) Remitir al Poder Ejecutivo la recomendación favorable para que la misma sea otorgada, y del Poder Ejecutivo acoger esta recomendación;*
 - (ii) Emitir Poder Especial en favor del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a los fines de firmar el contrato de concesión definitiva otorgado; y*
 - (iii) Se recomienda que esta concesión definitiva se otorgue por un período de tiempo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva.*

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 7 de agosto de 2024, mediante acta núm. DIR-CNE-2024-007, el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), decidió lo siguiente:

- i) APROBAR a unanimidad de votos, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de una concesión definitiva por un período de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva, a favor de la peticionaria MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L., para la construcción, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "LAS PARRAS ENERGY", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta trescientos diecisiete punto novecientos cuarenta y cinco megavatios pico (317.945 MWp), y doscientos cuarenta y ocho punto cuatro megavatios nominal (248.4 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de cincuenta punto cincuenta y cuatro megavatios (50.054 MW) y cien punto doscientos sesenta y siete megavatios hora (100.267 MWh), a ubicarse en el sector Las Parras, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

Art. 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a



la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

Art. 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones: (...)

(...) d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el Reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. (...)

(...) i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector; (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión; (...)

(...)

h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.



CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 2 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

Art. 19.- Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE: (...)

2. conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las concesiones definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

Art. 24.- Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 25.- Es atribución del Director Ejecutivo: (...)

d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

Art. 67.- Alcance. Deben presentar solicitudes de concesión definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de concesión definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplan la Obra Eléctrica que se desea explotar.

Asimismo, deberán obtener concesión definitiva los Productores Independientes de Electricidad (IPP's) que mantienen contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los cuales, por estar instalados con anterioridad a la ley, podrán obtener la misma mediante el procedimiento especial que se describe en el presente reglamento.



CONSIDERANDO: Que el artículo 70 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, determina que:

Art. 70.- Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal (c) de la Ley núm. 57-07, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energías y sus regímenes especiales, establece lo siguiente:

Art. 5.- Ámbito de aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

(...)

c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia; (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Ley núm. 57-07, modificada por la Ley núm. 115-15, versa de la siguiente manera:

Art. 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 31 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07, sobre incentivo al desarrollo de las fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, y sus modificaciones, plantea lo siguiente:

(...)

b. Análisis técnico del recurso solar y producción de energía, realizado por una empresa debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Energía (CNE), de



conformidad con las características y requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Energía (CNE). (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre incentivo al desarrollo de las fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, y sus modificaciones, instituye lo siguiente:

Art. 34.- La Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante resolución, podrá precisar las exigencias de forma y fondo de los requisitos antes mencionados, así como establecer los requerimientos para cualquier otro tipo de fuente primaria de generación de energía, a partir de fuentes renovables no contemplados en este reglamento.

CONSIDERANDO: Que el artículo 40 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07, y sus modificaciones, dispone que:

Art. 40.- La Comisión Nacional de Energía (CNE) aprobará, informará y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión definitiva a favor de la peticionaria.

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre incentivo al desarrollo de las fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, señala que:

Art. 41.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la Comisión Nacional de Energía (CNE), autoriza su ejecución.

CONSIDERANDO: Que los numerales 28 y 29 de la resolución núm. CNE-AD-0004-2023, que establece las condiciones particulares para tramitar las solicitudes de concesiones correspondientes a la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial con almacenamiento (BESS) para ofrecer el servicio de arbitraje de energía, a partir de fuentes primarias de energías renovables variables (ERV), los cuales indican lo siguiente:

Numeral 28.- La presente resolución está dirigida a los peticionarios o titulares de instalaciones de generación de energía de fuente primaria renovable variable, que pretendan explotar la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial con almacenamiento BESS, con la finalidad de ofrecer los servicios de arbitraje de energía. La presente resolución es aplicable a los peticionarios que se circunscriban a las condiciones siguientes:

(...)

(ii) Proyectos con capacidades igual o superior a 50 MWac y hasta 100 MWac, con un 30% de su capacidad, con una duración mínima de 4 horas de almacenamiento.

(...)



Numeral 29.- Los requerimientos de capacidad de almacenamiento antes indicados serán calculados en relación con la totalidad de la capacidad instalada de cada proyecto, incluyendo sus ampliaciones.

CONSIDERANDO: Que conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria **MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L.**, bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 57-07, sobre incentivo al desarrollo de las fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, y sus respectivas modificaciones, de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 65-23, de fecha 28 de febrero de 2023.

VISTA: La resolución núm. CNE-CP-0024-2021, de fecha 10 de diciembre de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: La resolución núm. CNE-AD-0001-2022, de fecha 03 de enero de 2022, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: La carta de solicitud de concesión definitiva realizada por la empresa **MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L.**, de fecha 27 de octubre de 2022.

VISTA: La resolución núm. SIE-040-2023-RCD, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

VISTO: El informe técnico-legal núm. CNE-DE-ITL-CD-001-2024, de fecha 30 de julio de 2024, emitido por la Gerencia de Consultoría Jurídica (GCJ), Gerencia de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (GFAURE), Gerencia de Planificación (GPL), Gerencia Eléctrica (GEL) y Gerencia de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTO: El acta del Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE) núm. DIR-CNE-2024-007, de fecha 7 de agosto de 2024, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.



El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y en cumplimiento con las disposiciones adoptadas por el Directorio de la CNE, decide lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO: PROPONE Y RECOMIENDA al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un contrato de concesión definitiva con la sociedad comercial **MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L.**, para la construcción, operación y puesta en marcha de una obra de generación de electricidad utilizando como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, proyecto denominado "**LAS PARRAS ENERGY**", con una capacidad instalada de hasta trescientos diecisiete punto novecientos cuarenta y cinco megavatios pico (317.945 MWp), y doscientos cuarenta y ocho punto cuatro megavatios nominal (248.4 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de cincuenta punto cincuenta y cuatro megavatios (50.054 MW) y cien punto doscientos sesenta y siete megavatios hora (100.267 MWh), a ubicarse en el sector Las Parras, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, por un período de tiempo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva; teniendo su emplazamiento ubicado dentro del polígono formado por las coordenadas geográficas (UTM) que integran los vértices siguientes:

COORDENADAS UTM					
Est	X	Y	Est	X	Y
1	432871.00	2062678.00	30	433458.17	2064998.49
2	432616.00	2062748.00	31	433505.17	2064949.49
3	432446.00	2062797.00	32	433442.15	2064747.09
4	432272.00	2062901.00	33	433395.29	2064601.13
5	432190.00	2062938.00	34	433382.91	2064553.73
6	432066.89	2063012.02	35	433332.75	2064409.68
7	431837.98	2063126.15	36	433314.10	2064343.09
8	431648.00	2063219.00	37	433305.49	2064301.83
9	431443.17	2063328.80	38	433256.17	2064275.65
10	431179.21	2063471.11	39	433032.12	2064321.16
11	430943.00	2063601.00	40	432967.49	2064340.01
12	431182.00	2063857.00	41	432927.10	2064245.22
13	431382.71	2063718.51	42	432976.29	2064211.24
14	431406.89	2063792.55	43	432952.80	2064151.22
15	431396.38	2063923.08	44	432933.17	2064044.66
16	431380.47	2064008.30	45	433044.06	2063920.98
17	431423.44	2064063.17	46	433137.58	2064023.77
18	431739.60	2064365.38	47	433185.80	2064099.08
19	431728.00	2064387.00	48	433291.17	2064197.49



20	431896.00	2064540.50	49	433244.90	2063927.53
21	432117.31	2064748.28	50	433216.61	2063722.61
22	432304.53	2065013.67	51	433175.87	2063454.60
23	432545.12	2065349.52	52	433128.48	2063180.08
24	432754.72	2065648.13	53	433043.03	2063009.48
25	433146.43	2065400.57	54	432964.42	2062857.34
26	433152.21	2065392.09	55	432912.33	2062878.83
27	433220.17	2065297.99	56	432899.76	2062842.20
28	433308.17	2065172.49	57	432945.72	2062823.53
29	433352.17	2065112.49			

SEGUNDO: COMUNICA al Poder Ejecutivo la presente resolución juntamente con la recomendación favorable contenida en la resolución núm. SIE-040-2023-RCD, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

TERCERO: SOLICITA al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de representación al Director Ejecutivo de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el contrato de concesión definitiva correspondiente, en atención a lo dispuesto por el literal (l), del artículo 80 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENA comunicar la presente resolución a la sociedad comercial MEDCAP ENERGY CARIBE, S.R.L., al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Superintendencia de Electricidad (SIE), al Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

QUINTO: ORDENA publicar la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), años ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161) de la Restauración de la República.

EDWARD A. VERAS DÍAZ
 Director Ejecutivo
 Comisión Nacional de Energía (CNE)

